



Resolución Sub Gerencial

Nº 113 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El Acta de Control N° 000122-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, impuesto a **JORGE LUIS COCHON ÁLVAREZ**; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 125-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., de fecha 29 de mayo de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 28 de mayo de 2024, al promediar las 10:50, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en la carretera Omate-Puquina., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del TU.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° VAM-251, de propiedad de KELY AMPARO MAMANI MENDOZA y JUAN CARLOS YANQUI VILCA, conducido por JORGE LUIS COCHON ALVAREZ, con L.C. N° H45166752, vehículo que cubría la ruta TALAMOLLE – AREQUIPA; procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000122-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

El D.S. N° 004-2020-MTC, establece en el Art. 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, el cual es efectuado por la autoridad competente, Numeral 6.2. Son documentos de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Art. 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1. Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...). 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...).

Que, en el plazo de ley se tiene la presentación del descargo por parte del administrado, solicitando la anulación, revocación y/o se deje sin efecto el acta

Resolución Sub Gerencial

Nº J13 -2024-GRA/GRTC-SGTT

de control N° 000122, con código de infracción F1, por contravenir el debido procedimiento, la ley y la constitución.

De sus fundamentos indica: **a)** Se me intervino el día 28 de mayo de 2024 por el personal de la Sub Gerencia de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa se me impuso el Acta de Control N° 000122, por la presunta comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT, en la cual se me imputa la infracción codificada como F-1. **b)** Ofrezco mis descargos de ley, pese a que en su momento de forma verbal, indique las actividades que realizaba al personal de fiscalización, mi persona al estar conduciendo el vehículo mencionado, no se encontraba realizando el servicio de transporte terrestre de personas. Las personas que me acompañaban a bordo del vehículo explicaron claramente nuestros motivos de traslado a lo que hizo caso omiso la persona encargada de fiscalizar y plasma una versión totalmente distinta, a la verdad y más aún que no había en el lugar un efectivo de la policía, quedando demostrado objetivamente el acta de control (parte interior) un espacio en blanco con respecto a la suscripción de firma del representante PNP, observándose un total abuso de autoridad; quedando claro que se estaban vulnerando mis derechos constitucionales al querer imponerme acciones que no eran ciertas delante de varios testigos que son mis familiares. **c)** El día de la intervención me encontraba con mi familia los cuales éramos un pequeño grupo de 06 personas que nos estábamos dirigiendo del Anexo de Chacahuayo, Provincia General de Sánchez Cerro Región Moquegua, después de realizar actividades propias de la agricultura en nuestros terrenos y al llegar a la altura de Cruce de Polobaya se dio la intervención y no se tomó en consideración nuestras versiones y/o motivos de traslado y simplemente de una forma abusiva se me impuso la infracción por el simple hecho de que el vehículo que utilizábamos para trasladarnos es similar al que usan para transportar personal. No se tomó en cuenta que la tarjeta de propiedad del vehículo que manejaba pertenece a personas naturales y no a una persona jurídica dedicada al transporte de pasajeros, quedando evidenciado su uso totalmente distinto al que se me pretende imputar, el administrado no tiene papeletas impuestas lo que también demuestra que el administrado no realiza actividades de transporte terrestre de personas. **d)** La administración debe de tener en cuenta que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe – El Principio de Libertad personal y el Principio de Legalidad.

Presenta:

Copia de DNI
Copia de Licencia de Conducir
Copia de acta de control N° 000122
Copia de tarjeta de propiedad y SOAT
Copia de DNI (6)
Declaraciones juradas (7)

Que, es oportuno manifestar que el deber de la autoridad en el procedimiento administrativo es actuar conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, desempeñando sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previsto en el T.P. de la LPAG 27444.

Que, la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal. Para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.



Resolución Sub Gerencial

Nº 113 -2024-GRA/GRTEC-SGTT

El D.S. N° 004-2020-MTC, establece en su Art. 6, 6.3. El documento de imputación de cargo debe contener; a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa., b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir., c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa., d) Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer., e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito., f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia., g) Las medidas administrativas que se aplican., h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, del análisis efectuado; en el presente caso opera la contradicción administrativa, por cuanto existe la refutación por parte del administrado, conforme consta de los fundamentos expuestos en su escrito de descargo, así como los medios de prueba aportados al procedimiento, los cuales recaen en copias de DNI y estos a su vez corroborados con Declaraciones Juradas suscritas por los ocupantes del vehículo al momento de la intervención: Grimanet Francisco Nina Ale, con DNI N° 04729304; Elsa Gregoria Flores Flores, con DNI N° 04730431; Yanira Maryorie Nina Flores, con DNI N° 72322063; Berly Alberto Quispe Álvarez, con DNI N° 45229637; Jeany Joel Quispe Morales, con DNI N° 72309546 y Adriana Judith Álvarez Mamani, con DNI N° 29313632 (folios 07 al 19). Razón por la cual queda desvirtuado los hechos en cuanto a su contenido en el documento de imputación de cargo, Acta de Control N° 000122, de fecha 28 de mayo de 2024. Consecuentemente **INVÁLIDO LOS EFECTOS**, por cuanto la Constitución Política del Perú Art. 2, Inc. 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. No ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador; determina la existencia de responsabilidad administrativa; esto es, la comisión de una infracción y consecuente la aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad; ya que el principal objeto es disuadir la realización de infracciones por parte de los administrados, por eso es que el Procedimiento Sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado y el fin de las sanciones es el último extremo.

Que, la potestad sancionadora, está regida por principios especiales, dentro de ello la **Tipicidad**, regulado en el Art. 248.- 4. del TUO de la LPAG. La misma que constituye conductas sancionables administrativamente; infracciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 113 -2024-GRA/GRTC-SGTT

previstas expresamente en la norma con rango de Ley, mediante su tipificación como tal, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Mediante la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal. **Es así que la conducta contenida en el Acta de Control N° 000122-2024, no se considera probada constitutiva de infracción.**

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe Final de Instrucción N° 128-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp.; y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. N° 122-2024/GGR, de fecha 28 de febrero de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar; la **NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN** del acto administrativo **Acta de Control N° 000122**, de fecha 28 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente. Consecuentemente efectúese la devolución de la Placa de Rodaje N° VAM-251, a su propietario.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción N° 128-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

26 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN SI ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

IG/mhp.